

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24128

ORDEN de 2 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Fabricación y Suministros Textiles, S. A.» (FASUTEX, S. A.) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados de fibras textiles de poliésteres y acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación y Suministros Textiles, S. A.» (FAUSTEX, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y la exportación de hilados de fibras textiles de poliésteres y acrílicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación y Suministros Textiles, Sociedad Anónima» (FASUTEX, S. A.), con domicilio en plaza San Esteban, 2, bajos, Valencia, y N.º F. A-46-098356.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliamida (P. E. 56.01.11), de poliésteres (P. E. 56.01.13) y acrílicas (P. E. 56.01.15); y

Fibras textiles artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado de fibra viscosa, sin teñir (P. E. 56.01.21.1) y teñidas (P. E. 56.01.21.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos (P. E. 56.05.11); o mezcladas principal o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13); o mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15); o las demás mezclas (P. E. 56.05.19).

Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros (P. E. 56.05.23); o los demás que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros (P. E. 56.05.28).

Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan por lo menos de 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos (PP. EE. 56.05.32); o mezcladas principal o únicamente con algodón (posiciones estadísticas 56.05.34); o las demás mezclas (P. E. 56.05.36).

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes módulos:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de cualquiera de los hilados mencionados se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos con 280 gramos de fibras de la misma composición y características que las contenidas en el producto de exportación.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3,30 por 100 de la mercancía importada. Además se consideran subproductos otro 5,20 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes por la partida arancelaria 56.03 A o B, según la clase de fibra de que deriven.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el exacto porcentaje en peso, composición de fibras y características de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda expedir la correspondiente certificación.

En los casos en que el beneficiario utilice el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el servicio de tráfico de perfec-

cionamiento activo hará constar en las licencias o declaraciones que expida los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las fibras importadas, con la debida diferenciación a la parte atribuible a mermas y a subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.